

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-358/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MIREYA MONTES
SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO II
POSTULADA POR MORENA, EL REFERIDO
INSTITUTO POLÍTICO Y N1-E
N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO
EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
II, CONTINUADO POR LA JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN
LUIS DE LA PAZ Y LA UNIDAD TÉCNICA
JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA TODAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo distrital</i>	Consejo Distrital Electoral II de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El catorce de mayo de dos mil veintiuno⁴, Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, la presentó en contra de Mireya Montes Sánchez entonces candidata a diputada por el Distrito II postulada por MORENA, así como del referido instituto político, por la presunta publicación de imágenes con personas menores de edad para fines político-electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹ Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con sus transitorios, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Visible de la hoja 0000011 a la 0000024 del expediente.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1.2. Trámite ante el Consejo distrital⁵. El quince de mayo se radicó como 02/2021-PES-CDII y se reservó la admisión o desechamiento, así como del pronunciamiento sobre medidas cautelares además consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Requerimientos. Mediante autos de quince de mayo y catorce de junio, el *Consejo distrital* los efectuó a Mireya Montes Sánchez en su calidad de entonces candidata a la diputación local por el Distrito II⁶.

1.4. Hechos. La conducta del veinticuatro, veintisiete y veintiocho de abril, tres, nueve y diez de mayo, presuntamente atribuida, consistió en las publicaciones de un video e imágenes donde se exhibe de manera directa, entre otras personas, a menores de edad en el perfil personal de Mireya Montes Sánchez en la red social *Facebook*.

1.5. Inspección⁷. El veinticinco de mayo el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta ejecutiva*, en funciones de Oficialía Electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-II-008/2021, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/Distrito2gto>
- <https://www.facebook.com/10097624879237Q/videos/2977363829150453>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/117064717183523>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/116652150558113>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/a.101818218708173/114589827431012>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/112490720974256>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/112238694332792>

⁵ Visible de la hoja 0000026 a la 0000029 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000026 a la 0000029 y de la 0000064 a la 0000065 del sumario.

⁷ Consultable de la hoja 0000048 a la 0000060 del expediente.

- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/111048387785156>
- <https://www.facebook.com/Distrito2gto/photos/111048244451837>

1.6. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁸ el *Consejo distrital* remitió el expediente 02/2021-PES-CDII, para continuar con la tramitación del *PES*.

1.7. Admisión y emplazamiento⁹. El treinta de julio la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a Mireya Montes Sánchez y a MORENA por las presuntas conductas consistentes en la **vulneración a los *Lineamientos, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos***, así como citar al *PAN*.

1.8. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el seis de agosto de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha el expediente a este *Tribunal*, así como el informe circunstanciado mediante oficio SLP/060/2021.

1.9. Turno y radicación. El dieciséis de agosto, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia el cual fue radicado el diecinueve siguiente, bajo el número TEEG-PES-193/2021, para su análisis y resolución.

1.10. Acuerdo plenario¹¹. Emitido el ocho de noviembre por el Pleno del *Tribunal* ordenando la reposición del procedimiento, al advertir la omisión de formalidades esenciales del mismo, por violarse la garantía de audiencia de una de las partes.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Consultable de la hoja 0000087 a la 0000094 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 0000112 a 0000116 del expediente.

¹¹ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-193-2021.pdf>

1.11. Acatamiento de la *Unidad técnica*¹². El dieciséis de noviembre, lo realizó y emitió el acuerdo correspondiente, asimismo ordenó emplazar a Mireya Montes Sánchez y a N3-ELIMINADO 1 por la presunta **vulneración a los *Lineamientos***, a MORENA por culpa en la vigilancia y citó al *PAN* al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.12. Audiencia¹³. Se llevó a cabo el dos de diciembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de Myrian Araujo Betanzos en su carácter de representante de MORENA ante el *Consejo General* y Mireya Montes Sánchez, remitiendo en misma fecha a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁴.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El seis de diciembre mediante acuerdo de Presidencia¹⁵, se turnó el expediente a la Segunda Ponencia, el siete siguiente se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-358/2021¹⁶.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos¹⁷. Mediante auto de trece de diciembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

¹² Consultable de la hoja 0000119 a la 0000126 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 0000160 a la 0000164 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000003 a la 000007 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 0000168 a la 0000170 del sumario.

¹⁶ Visible en el reverso de la hoja 0000190 del sumario.

¹⁷ Consultable de la hoja 0000193 a la 0000195 del expediente.

¹⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo distrital*, la *Junta ejecutiva* y posteriormente por la *Unidad técnica*, ubicadas en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de denuncia la presunta vulneración a los *Lineamientos*, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁹ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²⁰.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional²¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde revisar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales, Municipales y las Juntas Regionales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I²², generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo

²¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* que lleva por rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

²² Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”²³.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de las partes en el proceso; la incongruencia entre la imputación de los hechos y su contenido, con el auto a través del cual se fija la litis, así

²³ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

como deficiencias en su integración, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021²⁴; pues estas irregularidades llevaron a la vulneración de los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Deficiencia en la fijación de la litis. En su escrito el representante suplente del PAN promueve denuncia en contra de **Mireya Montes Sánchez, en su calidad de entonces candidata a Diputada local por el Distrito II**, postulada por MORENA, por la supuesta vulneración a los *Lineamientos*, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones realizadas el veinticuatro, veintisiete y veintiocho de abril, así como tres, nueve y diez de mayo a través de la red social *Facebook*.

Asimismo, en la queja hace énfasis en lo siguiente:

[...]

... Por la utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electoral (sic), actos políticos en campaña a través de un medio de difusión, siendo actos que constituyen una clara violación a la Constitución Federal y a diversa normatividad en materia electoral en materia de personas menores de edad, violando también, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda.

*...4. En fechas 24, 27 y 28 del mes de abril y 03, 09 y 10 de mayo todas del año 2021, la candidata del Partido MORENA la C.MIREYA MONTES SANCHEZ (sic), posteo (sic) en su página o perfil personal de Facebook diversas publicaciones en video e imágenes donde se exhibe de manera directa entre otras personas, a personas menores de edad sin tomar en cuenta las condiciones a las cuales deberán sujetarse los candidatos y candidatas a contender en algún cargo de elección popular mediante el sufragio, sobre asuntos relacionados con menores de edad en la que se utiliza su imagen dentro de una campaña política, contenidas en la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de***

²⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

personas menores de edad para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que lo haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, entre otros...

... Esta imagen corresponde al video que publicó en su perfil de Facebook el día 10 de mayo del año 2021, la candidata denunciada MIREYA MONTES SANCHEZ (sic), en donde se aprecian personas menores de edad, es importante señalar que dicho video se encuentra a simple apreciación, con producción editada a nivel profesional lo que genera un gasto mayor mismo que deberá ser prorrateado aun y cuando sea emitido por las diputadas y diputado (sic) de morena LXIV legislatura, en razón de que hace uso del mismo en campaña política personal **por lo que deberá darse vista a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que sea considerado gasto de campaña.** Ahora bien, no obstante lo anterior en el video en cita se está haciendo uso de personas menores de edad los cuales su imagen es apreciable en parte del video en el que aparecen sin contar con algún herramienta técnica que no permita su identificación, publicaciones que hacen plenamente identificables a las niñas y niños que en dichas imágenes difunde en la red social...

... En el caso no debe omitirse que la presentación de las publicaciones del infractor **se incorpora la participación de menores para los fines de su promoción personalizada** en los que se incorporan una serie de riesgos que involucra su integridad física y la difusión virtual de la imagen de tales menores asociado a la de la candidata y el partido morena, con el consecuente efecto de virilización en sus plataformas digitales de redes sociales.

[...].”

Lo resaltado es propio

Al respecto el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita la queja, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del escrito inicial con sus anexos, así como las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

No obstante, por auto de dieciséis de noviembre, en cumplimiento al Acuerdo Plenario ordenado por este *Tribunal*, se admitió y se ordenó el emplazamiento, donde se hacen saber los hechos en la forma siguiente:

[...]

CUARTO. Se les hace saber a las personas denunciadas los hechos que se les imputan. A efecto de realizar un adecuado emplazamiento, y se posibilite la emisión de la resolución de fondo respectiva, se comunica a la persona denunciada que los hechos que se le imputan consisten en:

- a) Mireya Montes Sánchez, en su carácter de otrora candidata a Diputada por el distrito II al Congreso del Estado de Guanajuato, y titular de la cuenta de Facebook "MIREYA MONTES", por el presunto uso de imágenes de menores en la red social, lo anterior, sin observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

en materia político-electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en el artículo 4, párrafo noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política así como los artículos 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 370, fracciones II y IV, de la ley electoral local, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

[...]"

Lo resaltado es propio

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ha señalado que la denuncia no fija la litis o materia del procedimiento, ella la establece la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo, así como enfocar los hechos relatados a la hipótesis legal que corresponda, pues la queja y la investigación permiten a la parte imputada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar lo que se le imputa.

De no estar encuadrados correctamente a las hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a quien se denunció ante la disyuntiva de enderezar sus argumentos por los hechos y acusaciones o por aquellos que refiere la autoridad administrativa electoral.

En el caso particular, la *Unidad técnica* llama a proceso a Mireya Montes Sánchez sin considerar dos conductas, correspondientes a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aun y cuando en la denuncia se mencionan éstas y en el auto de admisión del treinta de julio sí fue emplazada por la presunta infracción al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*.

De lo anterior se desprende que Mireya Montes Sánchez, es llamada a proceso en los términos siguientes: "...*esta autoridad considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en el*

artículo 4, párrafo noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política, así como los artículos 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 370, fracciones II y IV, de la ley electoral local, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral...”.

Sin embargo, en la queja, la imputación directa a Mireya Montes Sánchez es por vulneración a los *Lineamientos*, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, la *Unidad técnica* debió advertir a la parte denunciada las conductas específicas frente a los hechos narrados en ella, lo que no aconteció, afectando su derecho de una adecuada defensa.

3.3.2. Inadecuado llamamiento al PES. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley²⁵.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo.

²⁵ De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

A su vez, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, relativo a las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, señala:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

[...].”

Lo resaltado es propio

Asimismo, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

[...]

*Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.*

[...].”

Lo resaltado es propio

De igual forma, el numérico 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

*“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.***

[...].”

Lo resaltado es propio

De la normativa transcrita se desprenden las circunstancias siguientes:

- a) **Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes** al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- b) Cuando la determinación entrañe una citación o un **plazo para la práctica de una diligencia se hará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha y hora** en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en la *Ley electoral local*.
- c) **Así que en el supuesto de no encontrarse la persona mencionada en supra líneas la notificación se hará por medio de estrados.**

A. Indebida citación para que el PAN y N6-ELIMINADO 1

N7-ELIM comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a dicha audiencia realizados por la *Unidad técnica* a las partes se deben realizar cumpliendo las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de observar que, cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia **se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación** a la fecha y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en la *Ley electoral local*.

Resulta evidente que las actuaciones en análisis no cuentan con los lineamientos que para las notificaciones personales señala expresamente el multicitado artículo 357 y 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local* y el dispositivo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Lo anterior es claro, pues las diligencias practicadas por el personal notificador de la *Unidad técnica*, se desahogaron sin observar las formalidades que exige el artículo 357 y 373 de la *Ley electoral local*, ya

que las realizaron con otras personas no autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Exigencias que, permiten garantizar el derecho humano al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción; todo lo cual puede materializarse a través del desarrollo de las etapas correspondientes dentro de un procedimiento.

Consta que en el acuerdo del once de febrero se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto, la denuncia y sus anexos, asimismo, citarles para audiencia de pruebas y alegatos a las diez horas del dos de diciembre.

Lo primero que se destaca es que no se observó la exigencia de emplazar, de manera personal y directa a las partes, de conformidad con el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

En efecto, en el mencionado proveído se ordenó que debía hacerse personalmente, no obstante, del expediente se desprende que **al PAN se le notificó por conducto de N8-ELIMINADO 1**²⁶ y a **N9-ELIMINADO 1** **a través de Mireya Montes Sánchez**²⁷ quienes no tienen la calidad de personas autorizadas o representantes.

De esta manera, se entiende que las diligencias señaladas se realizaron contraviniendo lo estipulado en el aludido numeral, que establece las reglas que debió seguir la persona notificadora, es decir los emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos **no se efectuaron de forma personal y directa con la interesada**, su autorizada o

²⁶ Visible en la hoja 0000142 del expediente.

²⁷ Consultable en la hoja 0000157 del expediente.

representante legal.

Adicionalmente, se notificó por medio de **estrados físicos**, siendo entonces claro que no se observó el procedimiento correcto para ello, que se resume en lo siguiente:

1. Practicar las diligencias de emplazamiento con la persona interesada de conformidad con la norma.
2. Dejar citatorio con quien atienda la diligencia o fijo en la puerta de acceso al domicilio, según sea el caso, cuando no se encuentre la persona que pretende notificar o quien este autorizado para oírlos en su representación.
3. Cumplimentar el citatorio.
4. En caso de que la persona a notificar sea omisa en esperarle, **notificarle por estrados**.

En ese sentido, se advierte que el personal actuarial no siguió el procedimiento señalado pues entendió la diligencia con una persona no autorizada para ello, como si se tratara de una legalmente permitida o de la misma parte denunciada y luego, **también emplazó por medio de los estrados**, lo que en todo caso, da como resultado una doble notificación, circunstancia que genera un perjuicio a la parte acusada, dado que, en principio, no es dable convalidar una actuación hecha fuera de lo mandado por la norma (emplazamiento efectuado a través de una persona distinta) y por otro lado, para la parte reo, no hay certeza de la fecha y hora en la que fue emplazada.

De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la

promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea.

Así, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Unidad técnica* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, asimismo se **incumplió** lo establecido en la **fracción III, del artículo 357** y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento.

Lo anterior, **trascendió al grado de que no comparecieran a la audiencia** referida, tocante a ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”*²⁸.

El criterio señalado, muestra la importancia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzarlo, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

²⁸ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Circunstancia que vulnera los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecta delimitación, viola en perjuicio **de las partes**, las garantías de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; lo que trastoca su derecho fundamental a un debido proceso al no poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"²⁹ y 47/95 de su Pleno de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"³⁰.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**³¹, **TEEG-PES-16/2018**³², **TEEG-PES-18/2018**³³, **TEEG-PES-41/2018**³⁴, **TEEG-PES-02/2019**³⁵, **TEEG-PES-01/2020**³⁶, **TEEG-10/2020**³⁷, **TEEG-PES-19/2021**³⁸ y **TEEG-PES-07/2022**³⁹, entre otros, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) con número de registro 2005716 y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95 con Registro digital 200234 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

³⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2022/sancion/TEEG-PES-07-2022.pdf>

emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en los artículos 14, 16, 17 y 19 Apartado B de la *Constitución federal*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.3.3. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de dieciséis de noviembre, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Instruir al personal notificador**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento, se ciña a los lineamientos y plazos que prevén los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y el numeral 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, debiendo respetar que la audiencia de pruebas y alegatos tenga lugar en el término señalado en la ley en relación con el emplazamiento y que al realizarlo se señale la o las conductas atribuidas a cada persona denunciada. Asimismo, **al momento de realizar la notificación deberá hacerlo con la persona buscada o en su caso, con la autorizada para tal efecto**, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto señala la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”⁴⁰.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al *PAN* y *MORENA*, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴¹ en su domicilio oficial, **al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas** y finalmente **por los**

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

⁴¹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

estrados de este *Tribunal* a Mireya Montes Sánchez, **N4-ELIMINADO**
N5-ELIMINADO y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de persona tercera interesada y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado**, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.